

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *dos* de abril de 1985.

Visto el pedido formulado por la "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación" de que se conceda a los integrantes de su comisión directiva licencia gremial con goce de sueldo, y

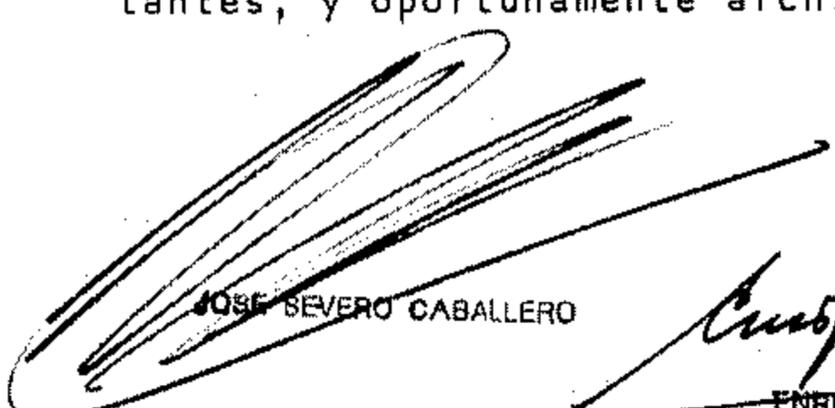
CONSIDERANDO:

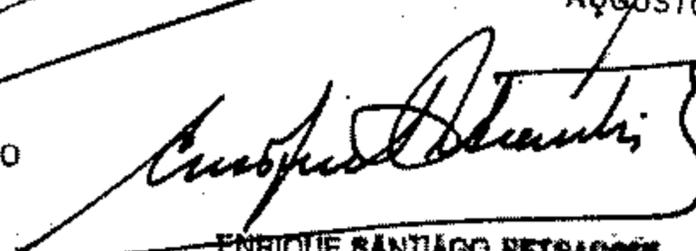
Que el art. 49 de la ley de facto 22.105 confiere derecho a obtener "licencia gremial" a los integrantes de las comisiones directivas de las asociaciones gremiales de / trabajadores con personería debidamente acordada -como lo es la que efectúa la petición en examen (Resolución N°675/75)-, hasta la finalización del ejercicio de sus funciones sindicales, poniendo a cargo de la asociación en que actúan el pago de las remuneraciones y de los aportes previsionales y de la seguridad social que corresponden al empleador.

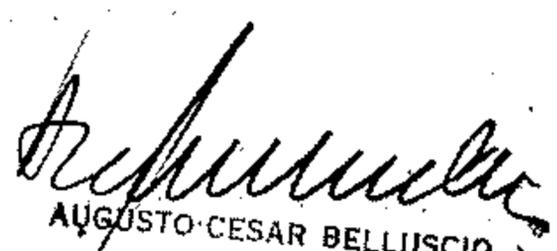
Que esta Corte, en su actual composición, no // comparte el criterio establecido en Fallos: 303:630 y 1185, según el cual se consideró que los empleados judiciales no / podían gozar de tal beneficio.

Que, en cambio, no es procedente que las licencias solicitadas sean acordadas con goce de haberes, ya que la precitada norma legal establece expresamente lo contrario.

Por ello, se resuelve: conceder, sin goce de haberes, las licencias solicitadas. Notifíquese, comuníquese a las cámaras de apelaciones de las cuales dependen los solicitantes, y oportunamente archívese.-

  
JOSE SEVERO CABALLERO

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO